RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORENCIA – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 094

PROCESO EJECUTIVO No. 2020 – 00009-00
MÍNIMA CUANTÍA

Florencia (Cauca), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. PUNTO A TRATAR**:**

De conformidad con el inciso 2° del Art. 440 del Còdigo General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por medio de apoderado judicial (ABOGADO ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO) en contra de la señora AMPARO ROCIO VASQUEZ OSORIO, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el Pagaré Número 048426100033321 por el valor de $12.000.000.oo, con fecha de vencimiento 18 de enero de 2020; Pagaré Numero 4866470211557764 por el valor de $268.024.oo, con fecha de vencimiento 21 de diciembre de 2018, quien incumplió con la obligación.

3. TRAMITE PROCESAL:

La referida demanda fue presentada el 11 de marzo de 2020 y el 13 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago en contra del demandado. La señora AMPARO ROCIO VASQUEZ OSORIO, se notificó en forma personal el día 21 de agosto del presente año, sin proponer excepciones.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES:

4.1. Demanda en Forma: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 422, 424, 431 del Còdigo General del Proceso.

4.2. Competencia: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de la parte demandada.

4.3. Capacidad para ser parte por activa y por pasiva: Las partes en este proceso la integran una por activa y otra por pasiva, personas naturales, con plenas facultades para actuar como Demandante y Demandada, respectivamente, quienes actúan la primera a través de mandatario judicial y la segunda guardó silencio pese a estar legalmente notificada.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones oportunamente, la Judicatura procede válidamente a proseguir con el cumplimiento de obligación, orden de ejecución y condena en

costas.

5. SE CONSIDERA:

5.1**.** Fondo del Asunto: Amen de lo dicho anteriormente, siguiendo el trámite normal de este proceso, en vista de que la parte demandada no pagó la obligación con base en el inciso 2° del Art. 440 del Còdigo General del Proceso, se ordenará el cumplimiento de la obligación, orden de la ejecución por el monto de la obligación, decretada en el mandamiento ejecutivo, que se practique la condena en costas a la parte ejecutada y las partes que presenten la liquidación del crédito.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORENCIA CAUCA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, calendado 13 de marzo de 2020, visible al folio 41 del cuaderno principal, proferido en contra de AMPARO ROCIO VASQUEZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía número 34.559.755 de Popayàn (Cauca), a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es decir, por concepto de capital, allí estipulado más los intereses de plazo y mora liquidados a una y media veces el interés corriente variable, certificado por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible, hasta cuando se cancele la totalidad del crédito.

SEGUNDO: CONDENASE a la ejecutada a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del Crédito con sus intereses de conformidad con el Art. 366 del Còdigo General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5405e4abc4dda9330efcc1a8404a467a5fb9ac212badb0df34e6ef85605462c
Documento generado en 09/09/2020 12:06:38 p.m.